



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 181 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190057900	Ejecutivo		Jose David Echeverry Manrique	14/10/2022	Auto Niega - Niega Reconocimiento
41001311000220180036600	Jurisdicción Voluntaria	Diana Paola Arias Charry		14/10/2022	Auto Decide - Aplaza Audiencia Y Requiere A Gobernacion
41001311000220220038800	Otros Asuntos	Diego Rossembert Hurtado Trujillo	Sin Demandados	14/10/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220039500	Otros Asuntos	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	14/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220210045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Helida Mosquera Mosquera	Jose Ener Esquivel Millan	14/10/2022	Auto Decide - No Da Trámite A La Liquidación De Crédito
41001311000220220000800	Otros Procesos Y Actuaciones	Liliana Valderrama Aldana	Oscar Ivan Polo Trujillo	14/10/2022	Auto Decreta

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2644e92a-57f8-401c-895e-922e2b204c79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 181 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	14/10/2022	Auto Decide - Ordena A Secretaria Y Corre Traslado
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	14/10/2022	Auto Decide
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		14/10/2022	Auto Decide - Objeciones A Particion Y Ordena Rehacer
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	14/10/2022	Auto Requiere - Requiere Y Niega Medida

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2644e92a-57f8-401c-895e-922e2b204c79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 181 De Martes, 18 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	14/10/2022	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Curador
41001311000220220019000	Procesos Verbales	Carlos Andres Alvarado Avila	Maria Fernanda Mejia Lozada, Robinson Alvarez Martinez	14/10/2022	Auto Decreta - Prueba Pericia Y Traslado
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	14/10/2022	Sentencia
41001311000220220024700	Procesos Verbales	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	14/10/2022	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000220220038600	Procesos Verbales	Maria Derly Yucuma Cardona	Oralndo Garcia Losada	14/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220035200	Procesos Verbales Sumarios	Jose Heider Pulido Villalba Y Otro	Aurelia Villalba Villalba	14/10/2022	Auto Rechaza
41001311000220220038500	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Monroy Perdomo	Teresa Monroy Perdomo	14/10/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 18 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2644e92a-57f8-401c-895e-922e2b204c79



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 409 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR
CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allegó dentro del proceso memorial remitido por el correo electrónico hernandezchavarrodaniela@gmail.com de nombre Daniela Hernández Chavarro en el que se adjunta escrito denominado “Paz y salvo” emitido por la señora Mélida Tejada Chavarro en favor de la señora María Alicia Chavarro Andrade para cancelar la hipoteca No. 1394 del 3 de agosto de 1999 del a Notaria Cuarta del Circulo de Neiva (H), la cual refiere hace parte de los inventarios y avalúos del proceso que cursaba en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva con radicado No. 2009-409.

En virtud de lo anterior, es preciso advertir que en principio ninguna solicitud se presentó junto con el Paz y Salvo allegado, pero por demás si lo pretendido con el aludido paz y salvo es levantar un gravamen hipotecario, lo cierto es ninguna competencia tiene el Despacho para decidir al respecto, el cual si quiera es acumulable al proceso liquidatorio, del que se advierte ya culminó y en ese sentido, será la parte interesada la que deba acudir a las instancias judiciales y a través del proceso respectivo, o en las demás formas determinadas por el Legislador para perseguir el presunto levantamiento de gravamen que se pueda pretender con sustento en el paz y salvo emitido.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tomar decisión alguna frente a un memorial del que se itera si quiera se presenta solicitud.

Finalmente, y como quiera que el memorial deviene de un tercero ajeno a la Litis, se ordenará a la secretaria que por esta única vez ponga en conocimiento la presente decisión al correo electrónico remitente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de tomar decisión alguna frente al memorial que fuera allegado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que por esta única vez ponga en conocimiento la presente decisión al correo electrónico de la peticionaria.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 181 del 18 de
octubre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00 366 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ARIAS CHARRY
TITULAR ACTO: DARIO DE JESUS ARIAS VALENCIA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo a que se encuentra programada audiencia para el 19 de octubre de 2022, se ordenará su aplazamiento teniendo en cuenta que ya se suministró la información que se echara de menos por la Gobernación del Huila mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 8 de agosto del presente año, sin que a la fecha se haya presentado el informe de valoración apoyos del señor Darío de Jesús Arias Valencia, que fuera ordenado en auto del 15 de julio de 2022 y comunicado mediante Oficio N. 816 del 25 de julio de 2022.

En ese sentido, se requerirá a la entidad para que lo remita dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el aplazamiento de la audiencia programada para el 19 de octubre de 2022 por lo motivado. Su nueva programación se notificará por estados electrónicos una vez se allegue el informe requerido.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA para que presente el informe de valoración de apoyos del señor Darío de Jesús Arias Valencia.

Por Secretaría ofíciase a la entidad, notificando este auto, dejando las constancias pertinentes y remitiendo nuevamente el link del expediente.

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 181 del 18 de
octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Se resuelve la objeción a la partición presentada por los interesados **Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama** frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar judicial designado para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

ANTECEDENTES.

El 6 de diciembre de 2021 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado, se presentaron objeciones recíprocas por los interesados reconocidos en este asunto y para el efecto se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver las mismas.

En audiencia celebrada el 3 de febrero de 2022, se practicaron las pruebas decretadas y seguidamente en la misma audiencia, se resolvieron las objeciones planteadas, aprobándose como inventarios y avalúos los siguientes:

1. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE:

- 1.1 Total Activos: Cero Total
- 1.2 Pasivos: Cero Total
- 1.3 Recompensas: Cero

2. BIENES SOCIALES DEL CAUSANTE JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR SÁNCHEZ CON LA CONYUGE SUPERSTITE LUCY FERNANDA TOVAR MARTÍNEZ

2.1 TOTAL ACTIVOS SOCIALES

PARTIDA PRIMERA: FINCA denominada “AGUAS CLARAS”, ubicada en la Vereda Paraguay del Municipio de Palermo, Huila, con un área aproximada de 486 Hectáreas. Matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo el F.M.I 200-24038 adquirido por la cónyuge LUCY FERNANDA TOVAR MARTINEZ por compraventa que le hiciera al causante José Joaquín Villamizar Sánchez, según E.P. 3.372 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. AVALUO **\$300'720.000**

PARTIDA SEGUNDA: CASA 2 MANZANA M DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASABLANCA, ubicado en la carrera 33 número 4-120 de la ciudad de Neiva, registrado al F.M.I No. 200-185726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral 01-07-0054-0092-802; adquirido por el señor JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR SANCHEZ (Q.E.P.D.) por compraventa que le hiciera a la Constructora Vargas Ltda, según E.P. No. 780 de fecha 27 de marzo de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. AVALUO **\$345.600.000**

PARTIDA TERCERA: PARQUEADERO No. 56 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASABLANCA, ubicado en la carrera 33 No. 4-120 de la Ciudad de Neiva, con un área privada de 10.35 M2 registrado al F.M.I No. 200-185747 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva e involucrado en la cédula catastral 01-07-0054-0092-802. Aquirido por el señor JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR SANCHEZ Q.E.P.D por compraventa que le hiciera a la Constructora Vargas Ltda, según escritura pública No. 780 de fecha 27 de marzo de 2007 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva. AVALUO **\$7.396.500**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.2. TOTAL PASIVOS SOCIALES

PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial pendiente de cancelar, respecto del predio con F.M.I. 200-24038 por el periodo 2021. AVALUO **\$64.000**

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial pendiente de cancelar, respecto de la Casa con F.M.I. 200-185726 por el periodo 2020. AVALUO **\$1.774.400**

PARTIDA TERCERA: Impuesto predial pendiente de cancelar, Respecto del Parqueadero con F.M.I. 200-185747, por el periodo 2020 y 2021. AVALUO **\$56.100**.

2.3 TOTAL RECOMPENSAS A CARGO DE LA CONYUGE SUPERSTITE Y EN FAVOR DE LA SOCIEDA CONYUGAL

PARTIDA ÚNICA: Arrendamientos de la CASA 2 MANZANA M DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE CASABLANCA, ubicado en la carrera 23 número 4-120 de la ciudad de Neiva e identificada con F.M.I 200-185726 que fueron recibidos por la cónyuge supérstite Lucy Fernanda Tovar Martínez por el periodo comprendido entre noviembre de 2017 al 4 junio de 2018 con un canon mensual de \$749.700 y un avalúo total de \$5.997.600.

2.4 TOTAL RECOMPENSAS EN FAVOR DE LA CONYUGE SUPERSTITE Y A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

PARTIDA PRIMERA: Pago impuesto predial cancelado del bien inmueble con F.M.I 200-24038 año 2018 AVALUO \$25.000.

PARTIDA SEGUNDA: Pago impuesto predial cancelado desde el 6 de octubre de 2.017, fecha de la muerte causante, respecto de los siguientes inmuebles y por los siguientes periodos para un AVALUO \$1.301.000

- Casa año 2018: \$621.900
- Casa año 2019: \$640.700
- Parqueadero año 2018: \$18.100
- Parqueadero año 2018: 20.300

PARTIDA TERCERA: Pago de honorarios al Contador Público Noel Fernández Arango, por presentar las declaraciones de renta del señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR SÁNCHEZ, ante la DIAN, por los siguientes periodos y para un AVALUO \$2.400.000

- 2018: \$600.000
- 2019: \$600.000
- 2020: \$600.000
- 2021: \$600.000

PARTIDA CUARTA: Pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración de la Casa 2 Manzana M y del Parqueadero No. 56 del Conjunto Residencial Balcones de Casa Blanca, por los siguientes periodos y para un AVALUO \$13.786.640

- 2018: De julio a diciembre, cuota ordinaria de cada mes por valor de \$278.000, para un total de \$1.668.000
- 2019: De enero a diciembre, cuota ordinaria de cada mes por valor de \$295.000, para un total de \$3.540.000
- 2019: Mayo, cuota extraordinaria por valor de \$120.000
- 2020: De enero a diciembre, cuota ordinaria de cada mes por valor de \$306.210, para un total de \$3.674.520
- 2021: De enero a diciembre, cuota ordinaria de cada mes por valor de \$318.677, para un total de \$3.824.124
- 2021: Julio, cuota extraordinaria por valor de \$480.000
- 2021: Octubre, cuota extraordinaria por valor de \$480.000



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

La decisión notificada por estrados, fue objeto de recurso de apelación por parte de los herederos Luis Ernesto y Jose Joaquin Villamizar Valderrama y acreedora Gloria Perdomo de Valderrama, frente a los herederos el recurso se negó y frente a la acreedora se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral.

Se decretó la partición y para el efecto se designaron partidores de la lista de auxiliares de justicia correspondiente.

Presentado el trabajo de partición y dado en traslado el mismo, se formuló objeción por los herederos Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama, la cual se procede a resolver en la forma indicada en el objeto de este providencia teniendo en cuenta que se cuenta con paz y salvo expedido por la Dian para continuar con el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados (i) si debe declararse imprósperas las objeciones propuestas por los herederos Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama frente al trabajo partitivo y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, ii) ya por declararse prósperas, o porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se declarará próspera parcialmente la objeción planteada por los señores **Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama** contra el trabajo partitivo, pues, aunque el mismo presenta algunas falencias, las mismas no corresponden a la totalidad de argumentos presentados, pero además de oficio se precisarán algunas falencias que deberán corregirse por así permitirlo el artículo 509 del C.G., como seguidamente se expondrá.

Supuestos jurídicos.

La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas en los artículos 1391 particularmente en el artículo 1394 ibidem y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal..

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los interesados reconocidos. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.G.P.

Para el caso específico y en lo que corresponde a recompensas se ha definido que las mismas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.

Dispone en lo pertinente, el artículo 1796 del código civil que *“La sociedad está obligada al pago: 3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.”*, pues es de advertir que cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes

Y haciendo relación específica a dichas deudas internas (las recompensas), el mismo doctrinante Valencia Zea sostiene: *“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada. “Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)” (se destaca)¹.*

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

Caso Concreto.

De cara a los inventarios aprobados, de la partición efectuada y las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos aprobados, bien pronto aparece que estas resultan prosperas parcialmente, bajo las siguientes consideraciones:

Frente a la objeción presentada por los herederos Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama

i) Sustentan los objetantes que el partidor incurrió en “arbitrariedad manifiesta” al adjudicar a la cónyuge supérstite y al heredero menor de edad S.V.T. la totalidad de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-185726 y 200-185747 y no proceder a la adjudicación en común y proindiviso frente a cada bien del activo social líquido, teniendo en cuenta que a la cónyuge supérstite le corresponde el 50% y el otro 50% entre los demás herederos para que la partición tuviera una repartición justa y equitativa, más aún cuando los citados bienes

¹ 4 VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 333. 5 VALENCIA ZEA, Arturo, ob. cit., pág. 369. 6 VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ostentan mejor calidad en ubicación, estado de conservación y explotación económica en comparación con el bien inmueble con F.M.I 200-24038 adjudicado a los objetantes.

Aunado a lo anterior, refieren que existe un error al momento de efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, pues si el activo social corresponde a \$653.7160.500 y pasivo social a \$1.894.500 el total del activo bruto social asciende a la suma de \$651.822.000, este último valor al que se le debe agregar la recompensa reconocida favor de la sucesión y con cargo a la conyuge por valor de \$5.997.600 para un total de \$657.819.600 y restar a éste la recompensa reconocida con cargo de la sucesión por valor de \$17.512.644 que arroja un resultado final de \$640.306.956, y en ese sentido, advierte que deben modificarse todas las partidas si se tiene en cuenta que el total del activo social asciende a la suma de \$640.306.956.

Finalmente, advirtieron que el partidor inaplicó la regla establecida en el numeral 1° del artículo 508 del C.G.P. pues no procedió a consultar con los herederos a fin de realizar las adjudicaciones en lo que estuvieren de acuerdo, y en este último sentido, solicita se proceda a la adjudicación en proindiviso de acuerdo a las calidades reconocidas en el asunto frente a todos los bienes adjudicados.

ii) Para desarrollar tal objeción, es claro, tal como se desprende del trabajo de partición que, los bienes relacionados corresponden a los inventarios y avalúos aprobados dentro del presente asunto; no obstante, la forma en que se procedió a la adjudicación y elaboración de las hijuelas no se acompasa con la norma sustancial y procesal del caso, pues si bien es cierto, las partes cuenta con la facultad para impartir instrucciones en lo que estuvieren de acuerdo y presentarlas al partidor como frente a este último propender por acordar con los interesados adjudicaciones en las cuales estuvieren de acuerdo, lo cierto es que ello no aconteció, pues obra por su ausencia prueba al respecto y en ese sentido corresponde al Partidor limitarse a la forma que la Ley y la jurisprudencia exige debe realizar la adjudicación respectiva.

Debe resaltarse que en palabras del Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral² *“La regla de oro que debe observarse en toda partición, es el respeto de los derechos de a quienes deben adjudicarse los bienes, es decir, que la distribución debe ser equitativa, justa, procurar la igualdad y semejanza de las hijuelas, y la mejor forma de hacerlo es adjudicando común y proindiviso tal y como lo hizo la partidora y lo refrendó el juez de instancia. Precisamente la jurisprudencia ha sostenido que “La ley deja cierta libertad de estimación al partidor pero debe observar en lo posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados. El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación a los diversos factores que ha de tenerse en cuenta al momento de realizar un trabajo de este género.....-La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia...”*

En ese orden de ideas y tal como lo advierte la parte objetante, la forma para garantizar una distribución equitativa y justa de los bienes entre los interesados reconocidos, corresponde a que la adjudicación se realice en común y proindiviso, más aún cuando los interesados no han presentado solicitud alguna en que la distribución de los bienes se realice de una forma acordada, pues es de reiterar que lo que propende estos procesos es liquidar la masa social y herencial, y garantizar una distribución equitativa que como se indicó corresponde a una adjudicación en común y proindiviso, o en caso contrario, que la voluntad expresa y clara de todos los interesados se presenten como instrucciones al partidor para que proceda en la forma en que estuvieren de acuerdo, supuesto que para el caso de marras no acontece.

² SC. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 1995-07556-06



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Es que, si revisamos el trabajo de partición elaborado, se evidencia que el partidor frente a los bienes inmuebles con F.M.I 200-185726 y 200-185747 procedió a adjudicar un mayor derecho a favor de la cónyuge supérstite (70%) y menor derecho al menor de edad y heredero S.V.T (30%), excluyendo a los herederos Luis Ernesto y Joaquin Villamizar Valderrama del derecho sobre los citados inmuebles, pero además frente al bien inmueble con F.M.I 200-24038 si bien es cierto los derechos los adjudicó entre todos los herederos y cónyuge supérstite, lo cierto es que frente a éste última procedió a realizarla en mayor derecho (26.6400%) que los objetantes Luis Ernesto y Joaquin Villamizar Valderrama (36.1332%) y que del menor de edad (1.0936%).

Adjudicaciones que en consecuencia no guardan armonía con el artículo 508 del C.G.P., pues debiendo adjudicar en común y proindiviso procedió a desconocer derechos de algunos herederos frente a algunos bienes inventariados, favoreciendo incluso a alguno de ellos en mayor valor, afectando la igualdad que debe establecerse en esta clase de asuntos.

En ese mismo sentido, resulta procedente el argumento relacionado con que existe un error al momento de efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, pues efectivamente deben reconocerse las recompensas inventariadas en la forma en que fueron inventariadas, esto es, reconocer favor de la sociedad conyugal y con cargo a la cónyuge supérstite Lucy Fernanda Tovar Martínez un valor de \$5.997.600 el cual debe sumarse al total del activo social y restar al activo la recompensa reconocida con cargo a la sociedad conyugal y en favor exclusivo de la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez por valor de \$17.512.644, y en ese sentido deben modificarse todas las partidas como lo pretende la parte objetante.

Debe agregarse que tratándose de recompensas como el asunto en el que uno de los cónyuges es deudora y a la vez acreedora en las dos partidas de recompensas y que existen activos cuya avalúo es mayor a las recompensas, el partidor debe proceder a adjudicar la deuda interna en favor de uno de los cónyuges en el porcentaje que le corresponda, y tener por pagada la recompensa dentro de los gananciales, como es el caso de la recompensa reconocida a favor de la cónyuge y en contra de la sociedad, pero además restar de los derechos adjudicados a esa cónyuge la recompensa inventariada en contra de aquella y en favor de la sociedad conyugal y verificados los porcentajes que corresponden a cada ex cónyuge proceder a la liquidación de la masa herencial.

Resulta, además que, aunque el partidor al momento de adjudicar el activo establece mayores y menores derechos respecto de determinados activos sin que se conozca la razón para proceder en tal sentido, teniendo en cuenta que en principio debe proceder a liquidarlos en común y proindiviso, lo cierto es que dicha adjudicación si quiera se apiada con las recompensas que fueron inventariadas para tenerlas como canceladas, pues procede a constituir nuevas obligaciones con cargo a los herederos, cuando existen activos de la masa social y herencial frente a los cuales se puede reconocer las recompensas y tenerlas por canceladas en favor y en contra de la cónyuge supérstite como sucede en el caso, y luego proceder a la adjudicación de la masa herencial.

Es que teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se tramita no solo la sucesión de causante José Joaquín Villamizar Sánchez si no también la sociedad conyugal que aquel tuviera con la cónyuge supérstite Lucy Fernanda Tovar Martínez y que todos los activos y pasivos fueron inventariados como sociales, debe procederse en principio a liquidar la citada sociedad conyugal y efectuar lo pertinente frente a las recompensas para luego liquidar la masa herencial entre los herederos del causante, eso sí respetando la igualdad y equidad entre los interesados como se anunció de manera precedente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En ese orden de ideas, el partidor al momento de elaborar las hijuelas a los ex cónyuges deberá adjudicar el 50% del valor de la recompensa inventariada en favor de la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez dentro de alguno de los activos teniendo en cuenta que fue reconocida en contra de la sociedad conyugal a la cual también pertenece, y en ese sentido no es solo acreedora si no también deudora, pero además deberá descontar el 50% del valor de la recompensa inventariada contra la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez dentro de alguno de los activos teniendo en cuenta que fue reconocida en favor de la sociedad conyugal a la cual también pertenece y en ese sentido no es solo deudora si no también acreedora, para tener por adjudicadas y canceladas las recompensas inventariadas y proceder a la adjudicación de la masa herencial.

Ahora en lo que corresponde al reparo relacionado con que el partidor inaplicó la regla establecida en el numeral 1° del artículo 508 del C.G.P., debe advertirse que si bien es cierto el partidor podrá pedir a los herederos y cónyuge supérstite instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con lo que estuvieren de acuerdo, lo cierto es que ello no es un presupuesto para la elaboración del trabajo partitivo, más aún cuando los interesados fueron notificados en estrados del decreto de partición y designación de auxiliar de justicia, como el término que éste tenía para elaborar la tarea partitiva, sin que presentaran instrucción alguna, que por demás debe venir de la voluntad de todos los interesados reconocidos y que dada la etapa procesal no se ha efectuado y que del escrito de objeción se advierte no presentarse teniendo en cuenta que repara en que la adjudicación se realice proindiviso.

Frente a las precisiones que debe tener en cuenta la auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciado que deberá ordenarse la partición tras la prosperidad parcial de las objeciones planteadas por la parte demandada, la auxiliar de justicia deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, como las que de oficio se considerarán por así permitirlo el artículo 509 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá liquidar en principio la sociedad conyugal que tuviera el causante José Joaquín Villamizar Sánchez con la conyuge superstite Lucy Fernanda Tovar Martínez, dentro de la cual deberá liquidar activos, pasivos y recompensas, para que luego de determinado el porcentaje respectivo, liquide la masa herencial del causante frente a los herederos reconocidos de aquel.

ii) Deberá corregir el epígrafe denominado “CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” pues las recompensas inventariadas se reconocieron a favor y en contra de la sociedad conyugal y no de la sucesión, por lo que no puede variar la forma en la que fueron aprobadas en los inventarios.

iii) Deberá corregir las adjudicaciones efectuadas a la cónyuge supérstite como a los herederos del causante, pues la misma deberá realizarse en común y proindiviso frente a todos los bienes inventariados, teniendo en cuenta en todo caso las recompensas que deberá reconocer para tenerlas por canceladas dentro de alguno de los activos.

iv) En ese sentido, sería del caso adjudicar a la señora Lucy Fernanda Tovar Martínez el 50% de todos los activos inventariados y al causante José Joaquín Villamizar Sánchez el 50% restante, para liquidar la sociedad conyugal, si no fuera porque a favor y en contra de la cónyuge supérstite se reconocieron recompensas y en ese sentido el 50% que correspondería a aquella se incrementa, pero también se disminuye teniendo en cuenta que a su vez es acreedora y deudora y en ese sentido su derecho correspondería al 50.881% y un valor de \$332.615.522 frente a los activos inventariados.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Porcentaje que se deduce de la operación matemática de tomar el 50% de los activos (\$326.858.000), sumar el valor de \$8.756.322 (que corresponde al 50% de la recompensa reconocida en favor de la cónyuge) y restar el valor de \$2.998.800 (que corresponde al 50% de la recompensa reconocida contra la cónyuge), pues se itera, existiendo activos las recompensas deben liquidarse y reconocerse en la forma en que fueron inventariadas para tenerse por canceladas.

v) Por lo anterior, dentro del trabajo partitivo no podrá elaborarse hijuela de recompensas y crearse nuevas obligaciones con cargo a los herederos, pues se itera, las mismas deben ser reconocidas dentro de los activos dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, y en ese sentido deberá excluirse dichas hijuelas elaboradas.

vi) Deberá corregir las adjudicaciones realizadas en la liquidación de la sociedad conyugal frente a pasivos se trata, pues únicamente se menciona el 50% con cargo a la cónyuge, pero no se realiza adjudicación sobre el porcentaje y valor que debe asumir la cónyuge supérstite frente a cada una de las tres partidas de pasivos y en tal sentido debe proceder, especificando porcentaje y valor respectivo

vii) Entonces si a la cónyuge supérstite le corresponde un derecho del 50.881% por valor de \$332.615.522 frente a todos los activos, al causante le correspondería un derecho del 49.11% por valor de \$321.100.478, éste último que deberá adjudicarse a los herederos.

viii) Efectuada la liquidación de la sociedad conyugal y establecidos los derechos en cuanto a activos y pasivos a adjudicar se trata, deberá elaborars hijuela frente a cada heredero reconocido y adjudicar entonces un derecho del 16.37% para cada uno de ellos frente a cada partida de activos, teniendo en cuenta que el derecho adjudicado al causante luego de liquidada la sociedad conyugal corresponde a 49.11% de los activos.

ix) En todo caso se advierte al partidor que deberá ser preciso en las hijuelas elaboradas a cada uno de los interesados, e indicar que el mayor y menor valor adjudicado frente a los activos corresponde al pago de las recompensas inventariadas en favor y en contra de la cónyuge supérstite.

x) En lo que corresponde a los pasivos a adjudicar dentro de la masa herencial, el mismo deberá efectuarse en común y proindiviso, esto es, el 50% de todos los pasivos debidamente adjudicados entre los tres herederos frente a cada partida de pasivos inventariada, especificando porcentaje y valor respectivo

xi) Concomitante, deberá corregir el epígrafe de “*Distribución de ganancias*” y “*Adjudicación de la herencia*”, en cuanto al valor a repartir y al momento de adjudicar las hijuelas de la cónyuge supérstite como de los herederos, deberá tener en cuenta las correcciones precisadas como también el derecho de cuota que corresponde frente a cada uno de ellos y el valor adjudicado frente a las partidas inventariadas cuya corrección deberá realizarse no solo en su porcentaje sino también en el avalúo como se argumentó de manera antecedente, para lo cual deberá adjudicar en igual sentido el pasivo inventariado de acuerdo a la calidad de cada uno de los interesados.

Conclusiones

Por lo expuesto, hay lugar a declarar prospera parcialmente la objeción planteada, y ordenar rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 509 del C.G.P, advirtiéndose al partidor que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por los artículo 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En suma, no se condenará en costas a los recurrentes, pues la objeción presentada por aquellos resultó prospera parcialmente, sin que se pueda predicar que existió una parte vencida, pues si quiera los demás interesados se pronunciaron al respecto. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROSPERA PARCIALMENTE la objeción planteada por los interesados Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama contra el trabajo partitivo, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición al auxiliar de la justicia designado en este asunto, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados precisiones aquí establecidas. En consecuencia, se concede a dicho partidor el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

QUINTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00236 00
EXPEDIENTE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.C.S.C.
REPRESENTANTE: MARÍA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDANDO: JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR
CASTILLO LEYTON y HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por la menor de edad M.C.S.C. representada por su progenitora María Elena Segura Campo en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante John Alexander Monje Castillo.

ANTECEDENTES

La señora María Elena Segura Campo incoa demanda para que se declare que la menor M.C.S.C es hija del causante John Alexander Monje Castillo y se fije cuota alimentaria en contra del abuelo paterno John Wilson Monje Ramírez.

Las pretensiones se fundan en los siguientes

HECHOS

Afirma la señora María Elena Segura Campo que con el causante John Alexander Monje Castillo sostuvo una relación sentimental desde el 13 de marzo de 2012 al 24 de febrero de 2020 fecha en la que fallece aquel.

Que para el año 2019 los citados eran compañeros permanentes y como fruto de sus amor concibieron a la menor M.C.S.C., de lo cual tuvo conocimiento el 11 de febrero de 2020, fecha en la que conoció los resultados de la prueba de embarazo.

Que el Señor JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO fallece, luego de lo cual la demandante tuvo comunicación con los padres de aquel para conocer las condiciones económicas en las que ella quedaría por el fallecimiento de su compañero permanente, atendiendo además su estado de gravidez, ante lo cual se le informó que todo dinero producto del fallecimiento del señor John Alexander Monje Castillo sería dividido entre la progenitora de este y de la señora SEGURA.

Afirma que desde el nacimiento de su hija no ha tenido el apoyo emocional, familiar y económico que debía recibir de la familia del causante, desconociendo la etapa de gestación y los derechos que afirma tener su hija y del fallecido John Alexander Monje Castillo.

Indica que el señor John Wilson Monje Ramírez en calidad de padre del causante cuenta con los recursos económicos suficientes para contribuir al bienestar y derecho de alimentación de la menor como el presunto padre hubiera querido brindarle.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto de calendaro el 30 de junio de 2021 admitió la demanda, proveído notificado a los herederos determinados (progenitores del causante) de forma personal en la dirección física informada para ese efecto y en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la fecha).

Dentro del término de traslado de la demanda, los herederos determinados en calidad de ascendientes del causante señores John Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo Leyton contestaron la misma sin realizar oposición a la declaratoria de paternidad de la menor M.C.S.C respecto del causante John Alexander Monje Castillo; no obstante, realizaron oposición con relación a la obligación alimentaria que se pretende respecto del señor John Wilson Monje Ramírez en calidad de presunto abuelo de la menor, proponiéndose la exceptiva que tituló "inexistencia del derecho reclamado" la que fue dada en traslado a la parte demandante, término dentro del cual se pronunció al respecto.

Posteriormente, la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue rechazada en auto del 20 de septiembre de 2021 pues además de no allegarse en un sólo escrito en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., la nueva pretensión relacionada como declaración de los efectos patrimoniales la misma era una consecuencia propia que debía establecer el despacho judicial en las sentencias judiciales que declaran la paternidad de conformidad con el art. 10 parágrafo 3° de la ley 75 de 1968

Ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante John Alexander Monje Castillo y designado curador ad litem a su favor, se presentó contestación de demanda estándose a lo probado respecto de la filiación, pero se opuso a la fijación de cuota alimentaria en contra del progenitor del causante hasta tanto no se acreditara la filiación de la menor con respecto al causante.

Integrada la litis, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la prueba de ADN decretada entre los progenitores del causante, menor de edad y progenitora de ésta última, la cual fue tomada y cuyo resultado allegado por Medicina Legal fue dado en traslado en los términos establecidos en el artículo 386 del C.G.P, término dentro del cual ninguna de las partes hizo pronunciamiento al respecto pese a que se notificara por estados electrónicos la providencia y se remitiera los correos electrónicos de las partes el dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho en establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

Supuestos Jurídicos

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6° de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4° ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato

personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y en este caso a la niña, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio;. En tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, más sin embargo ante la imposibilidad de su práctica por la no comparecencia o renuencia del demandado a participar en ella establece la normativa vigente específicamente el numeral 2º del art. 386 del CGP que se presumirá cierta la paternidad alegada.

Ahora bien, aunque la prueba de ADN correspondería a la prueba idónea para establecer los vínculos biológicos, no es la única que el ordenamiento jurídico trae para ese efecto, pues para establecer la filiación de una persona cuando no es posible obtener el resultado científico ya por carencia de ella ora por renuencia del padre en practicarla, la ley prevé presunciones que tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres.

No obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, *«cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo y de la acreditación que entre la madre y el presunto padre existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción.*

Ahora bien, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria también ha sostenido que, ante la imposibilidad de practicar la prueba científica de ADN, los jueces deben acudir a otros elementos probatorios para dictar sentencia definitiva en los procesos de filiación. Así lo expuso en el Auto AC4431-2014, Radicación No. 05042-3184-001-2002-00107-01, el 4 de agosto de 2014 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), a través del cual resolvió prescindir de la prueba científica *“con base en marcadores genéticos de ADN”*, ordenada, al disponer que:

“(…) agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir –indefinidamente- el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba (...) no puede el Juez aplazar la definición del proceso, en la que deberá otorgarle el valor de un indicio a la conducta renuente del presunto padre o madre, desde luego que no de uno cualquiera, sino el que corresponde a aquel que se deriva de la reprochable conducta del demandado a colaborar en la práctica de una prueba de suyo apropiada para descubrir la realidad biológica, según lo tienen establecido la ley y la jurisprudencia, indicio que deberá

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

ser apreciado –y justamente aquilatado- en conjunto con otros indicios que emerjan del comportamiento asumido por la parte respectiva (...)”

A lo anterior debe agregarse que el artículo 280 del CGP establece que en la sentencia deberá efectuarse un examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas pero que siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso deducir indicios de ella: los que se predicen de la no contestación de la demanda como lo prevé el art. 97 del CGP y que corresponde a que se presumirán ciertos los hechos y pretensiones y que fueren susceptibles de confesión, así como el establecido en el No. 4 del art. 372 en lo referente a la que la inasistencia injustificada a la audiencia allí contemplada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En lo que atañe al proceso de investigación de paternidad cuando existe renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad, maternidad e impugnación alegada, como lo determina el art. 386 del CGP. Incluso los numerales 3 y 4 prevén que podrá declararse sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones sin perjuicio a lo establecido en el numeral 3º, esto es que se pueden decretar pruebas.

Debe precisarse en este punto, que el Código General del Proceso norma aplicable para el proferimiento de la sentencia, dispone que los indicios según el artículo 165 es un medio de prueba,.

Ahora bien, el art. 10 párrafo 3º de la ley 75 de 1968 establece que la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción; normativa que en todo caso debe analizarse en concordancia con el art. 94 del CGP, que dispone que con la presentación de la demanda se interrumpe el término “para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia (auto admisorio de la demanda) al demandante. Luego la presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción o de hacer inoperante la caducidad si se verifican dos supuestos: que exista auto admisorio de la demanda y que la providencia, después de admitida, sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de la misma al demandante.

Al respecto es preciso traer a colación la postura que ha planteado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia (31 de octubre de 2003, Exp. 7933, 2 de noviembre y 16 de diciembre de 2004, expedientes 7233 y 7837 y 10 de octubre de 2006 exp 2001-21438), específicamente que “ ...para que la sentencia produzca efectos patrimoniales, el actor debe presentar la demanda de filiación dentro de los dos años siguientes a la fecha del fallecimiento del presunto padre y obtener la notificación de los demandados dentro de (un año según la ley 794 de 2003) a la fecha en que se le notifique el auto admisorio del libelo, personalmente o por estado, sin que legal o jurisprudencialmente se haya fijado o establecido que debe existir un término razonable entre la fecha de presentación de la demanda y la de su admisión”.

De otro lado, y en cuanto a los alimentos se refiere el artículo 24 del C.I.A. los define como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, el mismo que se encuentra contemplado como un derecho esencial para dichos sujetos en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 44 de la Constitución Nacional y que se concreta en la fijación de una cuota alimentaria que propenda por el cubrimiento de dichos sujetos y que deberá ser acorde con la capacidad económica del alimentante, sin violentar su mínimo vital ni el derecho de terceros a quien este último deba alimentos de conformidad con el artículo 411 del Código Civil, pues el deber de asistencia alimentaria se establece bajo dos parámetros fundamentales *“la necesidad del beneficiario y la capacidad*

*del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia*².

En tal contexto, son 4 los requisitos básicos que se requieren probar para que haya lugar a fijar una cuota alimentaria a favor de quien la reclama; el Parentesco entre las partes; la Necesidad del alimentario; la Capacidad económica del alimentante y el Incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria.

Aunado a lo anterior, el mencionado artículo 411 del Código Civil, establece además las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, entre ellos, al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los ascendientes naturales a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos legítimos, al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada y en ese sentido, entonces, se materializa la obligación de los abuelos a dar alimentos a los nietos, como además lo dispone el artículo 260 del Código Civil *"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan"*.

Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.C.S.C que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora María Elena Segura Campo

ii) Está demostrado el fallecimiento del señor John Alexander Monje Castillo

iii) Los herederos determinados del causante, señores John Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo Leyton en calidad de progenitores del causante y presunto padre John Alexander Monje Castillo se notificaron personalmente de la demanda en la dirección física y aunque contestaron la demanda sin oponerse a la declaratoria de filiación si lo fue respecto de la pretensión de obligación alimentaria con cargo al presunto abuelo de la menor.

iv) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con la menor de edad M.C.S.C, su progenitora Maria Helena Segura Campo y los presuntos abuelos paternos John Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo Leyton; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del causante John Alexander Monje Castillo con respecto a la menor de edad M.C.S.C del 99.99999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del causante John Alexander Monje Castillo respecto de la menor de edad M.C.S.C, acción de filiación que en todo caso no fue controvertida por los herederos determinados e indeterminados del causante.

En consecuencia, advertida la procedencia de la acción de filiación deviene que la misma en los términos del art. 10 de la ley 75 de 1968 deriva efectos patrimoniales, esto es, los que corresponden a los hereditarios de la relación de filiación o en otras palabras los que tenga la demandante menor de edad en la sucesión del declarado padre, ello por cuanto la demanda se presentó dentro de los dos años siguientes a la fecha de fallecimiento

² Sentencia C-237 de 1997

del presunto padre ocurrido el 24 de febrero de 2020 y demanda presentada el 21 de junio de 2021, siendo esta notificada a los herederos del causante dentro de un año siguiente a la fecha en que se notificó el auto admisorio del libelo, preceptiva que como se dijo de manera precedente debe analizarse bajo el presupuesto propio de la inoperancia de la caducidad conforme lo determina el art. 94 del C.G.P. pues este precepto no es ajeno a la acción de filiación ni a la caducidad que se prevé frente a los derechos patrimoniales que se derivan de la misma.

En tal sentido bien pronto aparece que no cabe duda de que en el presente caso la filiación que aquí debe declararse produce plenos efectos patrimoniales con respecto a los demandados y que frente a los mismos, no ha operado el fenómeno de la caducidad, ello en consideración a que en acatamiento de lo dispuesto en el art.10 de la ley 75 de 1968, el demandante presentó la demanda en los términos antes anunciados.

Ordenamientos consecuenciales

Siendo procedente la declaración de paternidad de la niña M.C.S.C con respecto al causante John Alexander Monje Castillo deviene consecuente resolver sobre la fijación de la cuota alimentaria pretendida por el extremo demandante.

En cuanto a alimentos se trata, solicitó la parte demandante se fije cuota alimentaria en contra del abuelo paterno John Wilson Monje Ramírez y en ese sentido, dentro del presente asunto se encuentra acreditado el parentesco de la menor de edad con respecto al causante John Alexander Monje Castillo, éste último quien fungía como hijo del señor John Wilson Monje Ramírez quien a su vez resulta ser el abuelo paterno de la demandante, dada la declaratoria de paternidad. Pero además se encuentra palpable la necesidad alimentaria de la menor demandante, teniendo en cuenta que aquella cuenta con tan solo 2 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades alimentarias que si bien en principio debía suplir el padre de la menor demandante pero que al encontrarse fallecido se traslada de manera subsidiaria a los ascendientes de aquel, en los términos de los artículos 411 y 260 del C.C.

Frente a la excepción de mérito propuesta por los herederos determinados del causante que se denominó como “inexistencia del derecho reclamado”.

Advertida en principio la procedencia de la pretensión de obligación alimentaria con cargo al abuelo paterno de la menor de edad, se procede a resolver si la excepción propuesta por ese extremo logra enervar la acción, o si hay lugar a no declarar prospera la misma.

Los herederos indeterminados del causante John Alexander Monje Castillo frente a la pretensión aludida, condicionó la fijación de cuota alimentaria en contra del progenitor del causante hasta tanto se acreditara la filiación de la menor con respecto al causante.

Aunque los herederos determinados no presentaron oposición a la declaratoria de paternidad de la menor M.C.S.C respecto del causante John Alexander Monje Castillo antes desarrollada, si lo fue respecto de la obligación alimentaria que se pretende respecto del señor John Wilson Monje Ramírez en calidad de abuelo de la menor, pues resaltaron que no cuentan con la capacidad económica para asumir la misma y sería la pensión de sobreviviente a su favor la que garantizaría el derecho alimentario, más aún cuando la progenitora de la menor recibe recursos económicos suficientes para sufragar la necesidad alimentaria de la menor; bajo dichos argumentos, formularon en consecuencia la exceptiva que denominaron como “inexistencia del derecho reclamado”.

Por su parte, la parte demandante, al pronunciarse frente a las mismas indicó que dentro del presente asunto se cumple con los requisitos exigidos por la ley, en tanto se acredita la necesidad de alimentos de la peticionaria y la capacidad económica del alimentante para otorgarlos, destacando como cierto la ausencia del padre de la menor, según registro de defunción y que lo señores John Wilson Monje Ramírez y Leonor Castillo,

son los padres del causante y por consiguiente, recaen sobre ellos la obligación de responsabilidad con fundamento en el principio de solidaridad que existe entre familiares.

Para declarar impróspera la excepción propuesta por los herederos determinados del causante, basta con advertir, que el señor John Wilson Monje Ramírez en calidad de abuelo paterno tiene la obligación solidaria y subsidiaria de asumir la carga alimentaria que su fallecido hijo dejó frente a la menor de edad demandante y cuya filiación aquí se declara en los términos del artículo 411 y 260 del C.C., pues debe acotarse lo establecido por la Corte Constitucional que al estudiar la exequibilidad del orden de prelación de obligación alimentaria para los menores de edad y el principio de solidaridad, dispuso³: *"i) que por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, ii) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos y ii) dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad."*

En suma, dispone de igual forma el artículo 260 de la Ley 1098 de 2006 que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan (Ley 1098, 2006, art. 260)

En ese sentido la exigibilidad del pago de alimentos a los abuelos **no está sujeta a la voluntad de colaboración o ayuda que, en su condición de familiares, presten, sino de una imposición legal** (art. 411 del C. C.), claro ésta, previa acreditación de la imposibilidad, ausencia o insuficiencia del padre quien es el llamado en primer lugar a suplir la necesidad, pues la responsabilidad de los abuelos en el pago de alimentos es de carácter subsidiario.

En consecuencia y dado que el declarado padre se encuentra fallecido y que no se acreditó el reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de la menor demandante a la fecha, claro se evidencia la ausencia total del primero en ser llamado para suplir la necesidad alimentaria, la cual pasa de manera subsidiaria a los abuelos, pues independiente que la madre de la demandante tenga o no recursos, lo cierto es que la obligación de suplir alimentos de un menor de edad incapaz de sufragar su congrua subsistencia deviene del padre y la madre en principio, y en ausencia de alguno de ellos se traslada en el orden sucesoral respectivo, que para el caso corresponde en cabeza de los abuelos como una imposición legal, supeditada a la exoneración de la obligación ante la modificación de las circunstancias que ahora dan origen a fijarla.

Ahora, pese a que no se acreditó la capacidad económica del abuelo paterno, se recurrirá a la presunción legal que establece el art. 129 del C.I.A., es decir que a lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente. Y bajo ese entendido, se fijará a cargo del abuelo paterno (frente a quien se planteó la pretensión) y a favor de la menor demandante, como cuota alimentaria una suma equivalente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente

Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, así se procederá junto con la declaración de efectos patrimoniales, pero además se declarará impróspera la exceptiva planteada por los herederos determinados del causante y en consecuencia se fijará alimentos con cargo al abuelo paterno y en favor de la menor de edad demandante, sin que exista pronunciamiento frente a custodia, visitas y patria potestad, como quiera que el declarado padre se encuentra fallecido.

³ Sentencia C-919 de 2002, Magistrado Ponente, Jaime Araújo Rentería.

Por último, no se condenará en costas a los herederos determinados como quiera que aunque la exceptiva frente a una de las pretensiones se declarará impróspera, lo cierto es que no existió oposición a la declaratoria de paternidad, sin que exista en ese sentido prueba de su causación de conformidad con el numeral 8 del art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el causante señor JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO quien en vida se identificó con C.C. 1.075.293.618 es el padre extramatrimonial de la niña M.C.S.C registrada ante la Registraduría de la Plata (H) bajo el NUIP 1.081.426.135 e indicativo serial No. 61162176.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad M.C.S.C. y en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría de La Plata (H) con su nuevo nombre de M.C.M.S, teniendo como padre al causante señor John Alexander Monje Castillo. Secretaría expida el oficio pertinente, la parte interesada deberá concretar su registro.

TERCERO: DECLARAR que la presente declaración de filiación produce efectos patrimoniales, por lo motivado.

CUARTO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito planteada por los herederos determinados que denominaron como “**inexistencia del derecho reclamado**”, en consecuencia, **FIJAR** como cuota alimentaria mensual en favor de la niña M.C.S.C y a cargo del abuelo paterno señor John Wilson Monje Ramírez identificado con C.C. Nro. 80.122.710, la suma equivalente al 20% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora de la menor, señora María Elena Segura Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.296.330, con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión y practicada la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 181 del 18 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00300 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ
DEMANDANDOS: HEREDEROS DETERMINADOS
(FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO
TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO
CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e
indeterminados del
CAUSANTE: QUERUBIN TRUJILLO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la abogada Kelly Johana Zuñiga Perdomo, designada como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante extendió su impedimento tras ejercer como servidora pública, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Querubin Trujillo a la abogada Kelly Johana Zuñiga Perdomo, y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **ORLANDO JOSE DELGADO GARZÓN** quien se identifica con C.C. No. 1.015.406.454 y T.P. 278.172 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico orlandolawyer7@gmail.com; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral M.P. Ana Ligia Camacho Noriega, se ordenará a la Secretaria proceda a correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión del 17 de agosto de 2022 a la parte demandante, en la forma ordenada por el Superior.

2. Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designado en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien es cierto se había presentado un trabajo de partición inicial, con ocasión a los inventarios y avalúos adicionales aprobados se ordenó elaborar partición teniendo en cuenta éstos como los inicialmente aprobados, y presentado en conjunto el trabajo partitivo, corresponde entonces dar el traslado citado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaria del Despacho proceda a cumplir con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral M.P. Ana Ligia Camacho Noriega, en el sentido de correr traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión del 17 de agosto de 2022 a la parte demandante.

Parágrafo: Efectuado lo anterior, remita nuevamente las diligencias ante el Superior sin necesidad de nuevo reparto, tal como fue anunciado por esa instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por el partidor, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

CUARTO: Vencido los términos pertinentes, ingrese el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 181 del 18 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00352 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTES: JOSE HEIDER PULIDO VILLALBA Y YANETH PULIDO VILLALBA.
TITULAR DEL ACTO: AURELIA VILLALBA VILLALBA

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por JOSE HEIDER PULIDO VILLALBA Y YANETH PULIDO VILLALBA contra AURELIA VILLALBA VILLALBA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiseis (26) de Septiembre del año en curso notificado por estado electrónico 168 del 28 de Septiembre de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del estado para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 181 hoy 18 de Octubre de 2022.</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00385 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: NANCY MONROY PERDOMO
TITULAR DEL ACTO: TERESA MONROY PERDOMO

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022).

La señora **NANCY MONROY PERDOMO**, propone demanda a través de apoderado judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, en interés y frente a la señora Teresa Monroy Perdomo, para resolver se considera:

a.- El Art. 46 de la Ley 1306 de 2009 disponía que todo lo referente a las actuaciones procesales relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción conocerá de las mismas.

b.- Si bien, el referido artículo se encuentra derogado por el Art. 61 de la Ley 1996 de 2019, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia en providencia datada 19 de abril de 2022¹ precisó lo siguiente al desatar un conflicto de competencia: *“Igualmente, vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019).*

c.- Bajo ese entendido como la presente demanda fue asignada por Reparto de la Oficina de Administración Judicial a este Despacho, no obstante se advierte que en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva se tramitó el proceso de interdicción en donde mediante auto del 13 de marzo de 2019 admitió la demanda y decretó la interdicción Judicial Provisional de Teresa Monroy Perdomo designando a la señora Nancy Monroy Perdomo como Curadora, a juicio de esta Despacho corresponde su conocimiento al Citado Juzgado 4° de Familia de esta ciudad.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al referido Despacho Judicial que conoció del proceso de interdicción judicial de la señora **TERESA MONROY PERDOMO**.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

¹ AC1507-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01029-00 Mg Luis Alonso Rico Puerta

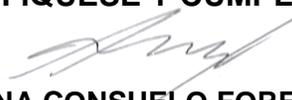
PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO iniciada por la señora NANCY MONROY PERDOMO, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, a fin de que allí se asuma su conocimiento de la misma. Secretaría remita el expediente de manera inmediata, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Ernestina Perdomo Castro, personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 181 del 18 de Septiembre de 2022 -</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00190 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVARADO AVILA
DEMANDADOS: Menor K.F.A.M. Representada por
MARIA FERNANDA MEJIA LOZADA y
ROBINSON ALVAREZ MARTINEZ

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso, y aunque en auto calendado el 29 de junio de 2022 que admitió la demanda, se resolvió decretar la prueba de ADN entre las partes, ello en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de la menor de edad frente a quien se pretende impugnar e investigar la paternidad por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio, lo cierto es que se advierte que junto con la demanda se allegó prueba de ADN practicada entre el demandante y la menor de edad, razón por la cual se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo 386 del C.G.O. se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada al demandante y menor de edad, lo cierto es que a la fecha no ha sido controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba pericial el dictamen allegado por la parte demandante adjunto con la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término aquí ordenado, Secretaría regrese el expediente al Despacho

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00247 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con los memoriales allegados, se considera:

i) La parte actora allegó memorial indicando que procedió a la notificación de los herederos determinados en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para el efecto allegó constancia de envío y entrega de notificación electrónica No. 385700 certificado por Servientrega a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Recepto al canal virtual clau_dita-1992@hotmail.com; no obstante es de advertir que el canal digital reportado desde auto admisorio de la demanda no fue autorizado por no cumplir con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y en ese sentido, debía limitarse a la notificación física del extremo demandado en la forma requerida en el ordinal tercero del auto admisorio.

ii) Ahora, sería del caso requerir a la parte demandante para que realice la notificación cumpliendo los presupuestos legales mencionados en auto del 13 de julio de 2022, si no fuera porque los herederos determinados J.A.G.G. y P.S.G.G representados por Claudia Yiceth González Esquivel que otorgaron poder a su apoderado judicial quien contestó la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado Pedro Antonio Caicedo Barcias para que los represente y en consecuencia, se tendrá notificado a éste último extremo por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque los herederos determinados hubiesen constituido apoderado y presentado contestación de demanda, la cual inicialmente fue inadmitida por la ausencia de poder y subsanada en el término concedido, lo cierto es que no se renunció a los términos de notificación, sin que pueda presumirse tal renuncia con el escrito de contestación de demanda y menos que el Despacho pueda omitir tal término, so pena de que se configure una nulidad por ese hecho.

iii) Finalmente, como quiera que se encuentra integrada la Litis, se ordenará a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P., pero además se advertirá que una vez vencido el término de traslado a los herederos determinados, proceda a a correr traslado de las exceptivas planteadas por ese extremo pasivo por lo menos frente al escrito de contestación de demanda que ya presentó o las que se puedan presentar dentro del término que en este proveído se otorga.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO ANTONIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CAICEDO BARCIAS, para actuar como apoderado judicial de la señora Claudia Yiceth González Esquivel representante legal de los menores herederos determinados J.A.G.G. y P.S.G.G en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los herederos determinados J.A.G.G. y P.S.G.G representados por la señora CLAUDIA YICETH GONZÁLEZ ESQUIVEL al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR a la secretaria una vez vencido el término de traslado a los herederos determinados, proceda a a correr traslado de las exceptivas planteadas.

CUARTO ORDENAR a la secretaria proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00386 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DERLY YUCUMA CARDONA
CAUSANTE: ORLANDO GARCÍA LOZADA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El poder puede ser otorgado aplicando la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. (presentación personal) o de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos); no obstante, en uno y otro caso se exigen ciertos requisitos que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del numeral 1° artículo 84 del C.G.P.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó en la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. Por tanto, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley), pues la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas no puede tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es claro en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

En consecuencia, y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. Como quiera que el presunto compañero permanente se encuentra fallecido, deberá dar cumplimiento a la ordenado en el art. 87 del CG y dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante, pues no es posible dirigirla como se hizo contra quien se encuentra fallecido ya que a éste lo suceden sus herederos.

3. Deberá informar el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que aunque se manifiesta que el causante dejó descendencia común con la presunta compañera que a la fecha es menor de edad, lo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

cierto es que además en el epígrafe de notificaciones se menciona al señor César Orlando García, quien en el cuerpo de la demanda no se menciona a si corresponde a un heredero del causante y en qué calidad, razón por la que ante la imprecisión deberá proceder en la forma establecida en el numeral 2° y 3° de este proveído.

4. Deberá informar si existe o no proceso de sucesión en curso del causante ORLANDO GARCÍA LOZADA, de existir deberá indicar si se encuentra cursando en Notaria y Juzgado en cuál y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P.

5. Deberá aportarse poder debidamente conferido en la forma indicada en el numeral 1° de este proveído pero además se deberá indicarse en contra de quienes se dirige la demanda a fin de que se ajuste a las previsiones del art. 74 del C. G. P.

6. Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas, a efectos de proceder a su decreto se requerirá a ese extremo para que fije la cuantía del proceso, lo cual deberá corresponder al valor total de los bienes señalados como sociales y determinada la misma, deberá prestar caución por el 20% del valor de dicha cuantía, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Es de aclarar que la parte interesada deberá informar claramente el valor de la cuantía para efectos que el Despacho pueda verificar si la caución presentada corresponde al 20% del valor de las pretensiones y sea considerada como suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, **determine la cuantía** del presente proceso y proceda en el mismo término a **prestar caución por el veinte por ciento (20%)** del valor estimado en la cuantía a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

La caución deberá prestarla dentro del término antes indicado, so pena de darse por desistida la medida solicitada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Henry Cuenca Polanco, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 181 del 18 de octubre de 2022</p> <p> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DIEGO ROSSEMBERTS HURTADO TRUJILLO
Proceso: ORDINARIO LABORAL MINIMA CUANTIA
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00388-00

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **DIEGO ROSSEMBERTS HURTADO TRUJILLO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

En consecuencia, se accederá a la petición elevada por el señor **DIEGO ROSSEMBERTS HURTADO TRUJILLO**, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso **ORDINARIO LABORAL MÍNIMA CUANTÍA** que pretende adelantar contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A. (TIENDAS METRO Y JUMBO)**, para ello se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **DIEGO ROSSEMBERTS HURTADO TRUJILLO**, dirección: calle 29 No. 7 -60 barrio Las Granjas de Neiva, Teléfono: 3229141443, Correo electrónico: diroht@gmail.com, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL MÍNIMA CUANTÍA** que pretende adelantar contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A. (TIENDAS METRO Y JUMBO)**.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 181 del 18 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 0057900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY MICHELL ECHEVERRY MUÑOZ
DEMANDADO: JOSÉ DAVID ECHEVERRY MANRIQUE**

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial del 7 de octubre del 2022, mediante el cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica presentada por el estudiante Francisco Javier Ibarra Ramírez respaldándose en el poder de sustitución que realizó Edier Fabian Ardila Gómez, se considera:

Revisado el expediente se observa que desde el auto del 3 de mayo del 2021 actúa como apoderado judicial de la parte demandante el estudiante Manuel Trujillo Leiva, quien a la fecha no ha sustituido y tampoco le han revocado el poder, por lo que, se negara la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al estudiante Francisco Javier Ibarra Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 181 del 18 de Octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUNIOR TOVAR MENDEZ Y OTROS

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante a través del cual solicita el decreto del embargo y retención de las cuentas bancarias cuyo titular sea el señor LUNIOR TOVAR MENDEZ, en la entidad financiera BBVA, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, se tiene que este despacho en proveído del 9 de julio del 2021, decretó la cautela solicitada, decisión que fue comunicada a la entidad financiera mediante oficio No 656 del 12 de julio de 2021, por lo que la memorialista deberá estarse a lo ordenado en el aludido auto.

No obstante, lo anterior, como el 19 de julio del 2021 el banco remitió comunicación solicitando nombre completo del demandante y de los demandados LUNIOR, JACKELIN y EVAGELINA TOVAR MENDEZ, junto con sus respectivos números de identificación, información que ya había sido suministrada en el referido oficio 656 por tanto, se ordenará librar nuevamente el oficio al Banco BBVA, para que tome nota de la orden impartida, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las ordenanzas judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR librar nuevamente oficio al Banco BBVA, para que tome nota atenta de la medida cautelar comunicada mediante oficio No 656 del 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Notifíquese


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 181 del 18 de octubre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.E.M. y H.K.E.M.
representado por su progenitora
HELIDA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE ENER ESQUIVEL MILLAN**

Neiva, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho liquidación de crédito presentado desde el correo electrónico leidy.danielagutierrez@gmail.com del 29 de agosto del 2022, que fue fijada en lista el 1 de septiembre del año en curso venciendo en silencio el término de tres para presentar objeciones según constancia secretarial del 5 de septiembre del 2022, se considera:

Revisada la aludida liquidación, no puede determinarse quién la presenta, sin embargo, este Despacho contrastando la dirección electrónica con la suministrada en la demanda se evidencia que no corresponde a las partes ni al apoderado de la demandante, por lo anterior, no se le dará trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de darle trámite a la liquidación de crédito del 29 de agosto del 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito que trata el art. 446 del CGP por intermedio de un abogado.

REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 181 del 18 de octubre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2022-00008-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.C.V. representado por
progenitora LILIANA VALDERRAMA ALDANA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO

Neiva, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 10 de octubre del 2022, con el cual se aportó el comprobante de pago por valor de dos millones de pesos M/cte. (\$2.000.000), en la de ahorros 180053 de la Cooperativa Financiera de Ahorro y Crédito Ultrahuilca cuya titular es la demandante y acreditado entonces con otra consignación por la suma de \$2.250.000 el pago total de la obligación atendiendo los términos acordados en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022 y aprobada por este Juzgado, en donde establecieron las partes como monto total de las cuotas alimentarias adeudadas en la suma de \$4.250.000, se accederá a la petición presentada el 29 de septiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 Ibídem, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así haberlo acordado las partes, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, atendiendo su expresa solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECREGTAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda. En caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE




ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00395 00
PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO
DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARÓN

Catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos legales consagrados en el art. 82 y ss, y los contemplados en la ley 2213 de 2022, y atendiendo que la obligación que se desprende de la sentencia proferida del 3 de febrero de 2022, en el proceso con radicado 41001311000220210046000 de este Juzgado es clara, expresa y actualmente exigible de cancelar como lo dispone los artículos 306 y 422 del C.G.P, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a favor de **MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO** y a cargo del señor **ALDO JAIR AMELL BARÓN**, por concepto de costas aprobadas en el proceso de Fijación de cuota alimentaria con radicado 41001311000220210046000, llevado entre las mismas partes.

- Por los intereses de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co Notificación que se deberá realizar en la **dirección física o electrónica.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por

desistimiento tácito), surta la notificación a la dirección física o electrónica del demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ